



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

Pág.
Nº

1

OPINIONES JURÍDICAS

5

El Director Ejecutivo de la Federación Municipal Regional del Este (FEDEMUR) nos plantea una consulta en los siguientes términos:

“¿Puede un ente público municipal (como lo son las municipalidades y FEDEMUR), regido por sus propios Estatutos, por el Código Municipal, la Ley General de Administración Pública; con patrimonio propio, personalidad y capacidad jurídica plenas, y autonomía política, electoral, administrativa y financiera; aplicar los términos de la Ley de Resolución Alternativa (SIC) de Conflictos, en lo que respecta a la conciliación, e iniciar este tipo de procesos con otros entes municipales, a efectos de incluir dentro de los términos de conciliación la condonación de deudas? De no ser posible la aplicación de esta normativa, existe algún otro mecanismo legal que le permita a estos entes este tipo de negociación?”

Mediante nuestro Dictamen N° C-388-2008 de fecha 28 de octubre de 2008, suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, y la Licda. Xochilt López Vargas, Abogada de Procuraduría, evacuamos la consulta de referencia, arribando a las siguientes conclusiones:

1. La Administración Pública tiene la posibilidad genérica de utilizar los mecanismos dispuestos en la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos para solucionar sus controversias. Sin embargo, el ejercicio de dicha potestad se encuentra sometido al principio de legalidad.
2. La sujeción al principio de legalidad en esta materia implica que los mecanismos de resolución alterna de conflictos –como la conciliación– pueden ser utilizados por la Administración –FEDEMUR– siempre y cuando no se negocie en contra de lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
3. En materia de administración y uso de recursos públicos rige el principio de legalidad financiera, por lo que la Administración se encuentra imposibilitada para disponer de dichos recursos si no existe una norma legal que así lo autorice.
4. Los créditos a favor de una institución pública constituyen recursos públicos, lo que obliga, salvo norma en contrario o criterios de “utilización óptima” de recursos públicos, a que la Administración gestione y realice el cobro de todos los créditos que existan a su favor.

DICTÁMENES

Dictamen: 387 - 2008 Fecha: 28-10-2008

Consultante: Jorge Salas Bonilla

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Tibás

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad

El Alcalde Municipal de Tibás nos consulta “... si procede otorgar el aumento salarial en favor de los funcionarios Municipales que ostentan cargos con rango de Asistentes y Jefaturas por el rompimiento de la escala salarial, en relación con la sentencia N° 2006-006316 del expediente de la Sala Constitucional N° 05-003332-0007-CO, declarada con lugar”. Lo anterior a pesar de que ya esa Alcaldía, en su resolución de las 8:00 horas del 18 de setiembre de 2008, denominada “RESOLUCIÓN DE AUMENTO DE PAGO A LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES POR ROMPIMIENTO EN LA ESCALA SALARIAL”, adoptó una decisión respecto al punto en consulta.

Esta Procuraduría, en su Dictamen N° C-387-2008, del 28 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, ratificó la jurisprudencia administrativa de este órgano acerca de la improcedencia de emitir pronunciamiento sobre el ajuste a Derecho de una decisión administrativa ya adoptada.

Dictamen: 388 - 2008 Fecha: 28-10-2008

Consultante: Alexis Cervantes Morales

Cargo: Director Ejecutivo

Institución: Federación Municipal Regional del Este

Informantes: Andrea Calderón Gassmann y

Xochilt López Vargas

Temas: Resolución alterna de conflictos. Principio de legalidad financiera. FEDEMUR

5. El condonar una deuda implica necesariamente renunciar a un derecho de crédito sobre el que se tenga la facultad de disposición, por lo que únicamente procede si hay una norma legal que así lo autorice.
6. En el caso de estudio no existe norma legal que faculte la condonación de deudas por parte de FEDEMUR (incluyendo los intereses sobre el capital adeudado), razón por la cual no puede acordar tal renuncia al derecho de cobro.
7. La condonación y la conciliación son incompatibles por su propia naturaleza jurídica, por lo que no resulta procedente realizar la condonación de deudas a través de un acuerdo conciliatorio.

Dictamen: 389 - 2008 Fecha: 28-10-2008

Consultante: Ricardo Ramírez Alfaro
Cargo: Director Ejecutivo
Institución: Centro de Investigación y Perfeccionamiento para la Educación Técnica
Informante: Julio César Mesén Montoya
Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Caso concreto

El Director Ejecutivo del Centro de Investigación y Perfeccionamiento para la Educación Técnica (CIPET), del Ministerio de Educación Pública, nos consulta si coincidimos con el criterio de su Asesoría Legal acerca de la procedencia de acoger un reclamo administrativo planteado por un exfuncionario de esa institución que pretende el pago de vacaciones, aguinaldo, salario escolar y diferencias salariales correspondientes al periodo comprendido entre el 1° de junio de 2007 y el 1° de febrero de 2008.

Esta Procuraduría, mediante su Dictamen N° C-389-2008 del 28 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, decidió declarar inadmisibles la gestión, en primer lugar, porque versa sobre un caso concreto; y, en segundo lugar, por la improcedencia de examinar la corrección del criterio legal emitido por la Asesoría Legal del consultante.

Dictamen: 390 - 2008 Fecha: 28-10-2008

Consultante: Francisco Ibarra Arana
Cargo: Gerente General
Institución: Junta de Protección Social
Informante: Jorge Oviedo Alvarez
Temas: Inicio del procedimiento administrativo. Vicios del procedimiento administrativo. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. Derecho de defensa. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Órgano director del procedimiento administrativo.

La Junta de Protección Social de San José, por oficio G.2747-2008 de 22 de octubre de 2008, recibido en este Despacho el 23 de octubre, solicita, conforme lo exige el numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública, el dictamen favorable para declarar, en sede administrativa la nulidad evidente y manifiesta de la resolución RH-093-2004 del 5 de noviembre de 2004, mediante el cual se exoneró del deber de cumplir la marca de asistencia a la funcionaria señora XXX.

El Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, en dictamen N° C-390-2008 de 28 de octubre de 2008, da respuesta a la consulta, concluyendo que:

Con fundamento en lo expuesto, y por haberse advertido la existencia de vicios sustanciales en el procedimiento administrativo que sirvió de base a la gestión que nos ocupa, relacionados con el derecho de defensa y audiencia del afectado, esta Procuraduría se encuentra imposibilitada para rendir el dictamen favorable solicitado.

Dictamen: 391 - 2008 Fecha: 29-10-2008

Consultante: Edwin Matarrita Ríos
Cargo: Funcionario, Área de trámites
Institución: Ministerio de Agricultura y Ganadería
Informante: Andrea Calderón Gassmann
Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Consultas. Admisibilidad. Debe ser planteada por el jerarca. Manual de procedimiento administrativo.

El Lic. Edwin Matarrita Ríos, funcionario del Área de Trámites Legales del Ministerio de Agricultura y Ganadería nos plantea una serie de consultas relacionadas con los informes que se realizan en los casos de accidentes de tránsito –cuando está de por medio el uso de un vehículo propiedad de la institución– con el fin de determinar si procede la apertura de un procedimiento administrativo ordinario al funcionario involucrado.

Mediante nuestro dictamen N° C-391-2008 del 29 de octubre del 2008 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, atendimos la gestión de mérito, indicando que la consulta no cumple con uno de los requisitos de admisibilidad señalados por el ordenamiento jurídico y por nuestra jurisprudencia administrativa en orden a este tipo de gestiones, en tanto no está planteada por el jerarca institucional, por lo que esta Procuraduría General se encuentra imposibilitada para emitir el dictamen solicitado.

Además, sin perjuicio de que se valore en ese Ministerio la posibilidad de plantear nuevamente la consulta –subsando el problema de admisibilidad explicado– le recordamos al consultante que esta Procuraduría General elaboró y publicó un “Manual de Procedimiento Administrativo”, en el cual se tratan con amplitud todos los temas de su interés, tales como los tipos de procedimiento, las etapas del procedimiento, la naturaleza y características de la investigación preliminar, así como el tema en general de la potestad sancionadora administrativa y el régimen de responsabilidad subjetiva de los funcionarios públicos frente a la Administración.

Dictamen: 392 - 2008 Fecha: 29-10-2008

Consultante: Yorlenny Wright Reynolds
Cargo: Contadora
Institución: Municipalidad de Siquirres
Informante: Andrea Calderón Gassmann
Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Consultas. Admisibilidad. Debe plantearla el jerarca. Caso de las municipalidades y de los concejos municipales de distrito

La Contadora de la Municipalidad de Siquirres nos plantea una consulta relacionada con el otorgamiento –a favor del Asesor Legal– de beneficios derivados de la Convención Colectiva.

Mediante nuestro dictamen N° C-392-2008 de fecha 29 de octubre del 2008 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, atendimos la gestión de mérito, indicando que ésta no cumple con uno de los requisitos de admisibilidad señalados por el ordenamiento jurídico y por nuestra jurisprudencia administrativa en orden a este tipo de gestiones, en tanto no está planteada por el jerarca institucional, por lo que esta Procuraduría General se encuentra imposibilitada para emitir el dictamen solicitado.

Agregamos que, en el caso de las municipalidades, esta Procuraduría General, en atención al artículo 4 de su Ley Orgánica, ha considerado que procede emitir el criterio solicitado cuando la consulta la presente el Concejo Municipal, el Alcalde Municipal, o bien el Intendente o el Concejo Municipal de Distrito, esto último cuando estamos en presencia de esta clase de concejos, creados al amparo del artículo 172 de la Constitución Política y la Ley General de Concejos Municipales de Distrito (Ley N° 8173).

Dictamen: 393 - 2008 Fecha: 29-10-2008

Consultante: Marco Vinicio Ruiz
Cargo: Ministro
Institución: Ministerio de Comercio Exterior
Informante: Magda Inés Rojas Chaves
Temas: Certificado de abono tributario
 Prescripción. Interrupción de la prescripción.

El Ministro de Comercio Exterior y el Gerente General de Promotora del Comercio Exterior, en oficio de 22 de agosto de 2008, consultan a la Procuraduría sobre los efectos de la prescripción en materia de solicitudes de Certificados de Abono Tributario. Esta consulta tiene como objeto obtener un criterio con el cual resolver un grupo de solicitudes pendientes de dichos certificados.

Para este efecto se consulta:

“1. Si conforme a la regulación establecida en el ordenamiento jurídico costarricense resulta posible interpretar que la presentación de la solicitud de CAT por parte del exportador, interrumpe el citado plazo de prescripción de 24 meses para solicitar los Certificados de Abono Tributario, establecido en el artículo 66 C de la Ley del Impuesto sobre la Renta”.

2. Si las peticiones realizadas por los exportadores con el objeto de ejercer el derecho de CAT interrumpen el plazo de prescripción establecido en el artículo 66 C, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta”.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, da respuesta a la consulta mediante dictamen N° C-393-2008 de 29 de octubre de 2008, en la que concluye que:

- 1-. Se reitera que el plazo de 24 meses previsto en el tercer párrafo del artículo 66-C de la Ley del Impuesto sobre la Renta está referido a la presentación de la solicitud de emisión de los certificados de abono tributario con los documentos legal y reglamentariamente exigibles. Ese cumplimiento de los requisitos en la solicitud tenía como efecto permitir no sólo el trámite de la solicitud sino la posterior emisión del certificado.
- 2-. Se reitera que la prescripción extintiva tiene como uno de sus fundamentos la inercia del titular del derecho. Por consiguiente, no puede considerarse que un derecho ha prescrito cuando la responsabilidad por su no concreción deriva de la inercia de la Administración.
- 3-. La presentación de solicitud interrumpe el plazo de prescripción previsto en ese artículo 66 C cuando cumple con los requisitos legalmente establecidos; es decir, que se presenta con los documentos reglamentariamente exigidos dentro del plazo legal. Si la solicitud no fue presentada con los documentos que en su momento estaban prescritos, no podría la Administración otorgar los certificados y, consecuentemente, no podría considerarse que la presentación de la solicitud (solicitud incompleta) tenga el efecto de interrumpir la prescripción.
- 4-. En el supuesto en que el exportador deba presentar de nuevo la solicitud porque el Banco Central previene adjuntar documentos adicionales a los establecidos normativamente o corregir los presentados, puede considerarse que la solicitud tiene el efecto de interrumpir la prescripción.
- 5-. Conforme lo anterior, no toda solicitud o gestión presentada produce el efecto de interrumpir la prescripción. Corresponderá a COMEX determinar si las solicitudes presentadas en su oportunidad eran susceptibles o no de interrumpir la prescripción. Por ende, establecer si hubo o no inercia en el exportador en orden al reclamo del beneficio fiscal que nos ocupa.

Dictamen: 394 - 2008 Fecha: 30-10-2008

Consultante: Jorge Rivera Alvarado
Cargo: Secretario de Conflictos del Sindicato de Empleados del Colegio Universitario de Cartago
Institución: Colegio Universitario de Cartago
Informante: Andrea Calderón Gassmann
Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Consultas. Admisibilidad. Sindicatos. Acatamiento de nuestros pronunciamientos. Carácter vinculante. Jurisprudencia administrativa.

El Secretario de Conflictos del Sindicato de Empleados del Colegio Universitario de Cartago (SECUC) nos consulta si las conclusiones vertidas en nuestra Opinión Jurídica N° OJ-089-2008 del 23 de setiembre del 2008 son vinculantes para el Consejo Directivo del Colegio Universitario de Cartago.

Dicho pronunciamiento, dirigido a un diputado de la Asamblea Legislativa, se refiere a la integración de dicho Consejo Directivo y la capacidad de representación de sus integrantes.

Mediante nuestro dictamen N° C-394-2008 del 30 de octubre del 2008 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, evacuamos la consulta en cuestión, indicando que en virtud de que la presente consulta fue planteada por una organización ajena a la Administración Pública, lamentablemente nos vemos imposibilitados para emitir el criterio jurídico solicitado, ya que de lo contrario estaríamos excediendo nuestras competencias legales.

Sin perjuicio de lo anterior, le informamos al consultante que mediante nuestros dictámenes números C-060-2007 de fecha 27 de febrero del 2007, C-133-2008 del 23 de abril del 2008 y C-322-2008 del 16 de setiembre del 2008, se ha abordado el tema relacionado con la consulta de su interés.

Dictamen: 395 - 2008 Fecha: 31-10-2008

Consultante: Ana Rosa Ramírez Bonilla
Cargo: Secretaria del Concejo Municipal
Institución: Concejo Municipal de Paraíso
Informante: Iván Vincenti Rojas
Temas: Licencia de licores. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Patentes de licores. Restricción para el traslado de patentes de una población a otra. División de patentes. Patentes mixtas. No revisión de actos concretos de la administración.

La Sra. Ana Rosa Ramírez Bonilla, Secretaria del Concejo Municipal de Paraíso, comunica que el Concejo Municipal acordó formular consulta en los siguientes términos:

“Que la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-055-2002, con fecha del 25 del mes de febrero del 2002, dio criterio jurídico con respecto al tema de la separación de patentes de licores.

Que el Concejo Municipal de Paraíso del período 2002-2006, aprobó el traslado de patentes de licores del distrito primero al distrito quinto, Cantón Paraíso, con base al oficio RENINT-01-2006, le recomendó (sic) al Concejo realizar dicha separación de patentes, constando en el artículo 10 del acta 324, del 2 de enero del 2006.

Se presentó una moción que fue conocida y aprobado por el Concejo, constando así en el artículo 34, del 20 de mayo del 2008.

Que en el artículo 18, del acta 173 del 10 de junio del 2008, se conoce informe RCP-P25-08, (se adjunta) pronunciamiento del Lic. Rommel Calvo Padilla, asesor del Concejo Municipal, todo ello con el fin de esclarecer cual (sic) es el mecanismo correcto (sic)

Por lo tanto se le solicita que se establezca si el mecanismo adoptado ante la creación de un nuevo distrito, para la redistribución de las patentes de licores es jurídicamente válido o no.”

El Lic. Iván Vincenti, en dictamen N° C-395-2008, de 31 de octubre de 2008, concluye:

Por requerirse un criterio jurídico (análisis de validez) sobre actos administrativos emanados del Concejo Municipal de Paraíso, se declina el ejercicio de la competencia consultiva.

A manera de información para esa Municipalidad, se recapitula la línea jurisprudencial administrativa que ha desarrollado la Procuraduría General en punto a las restricciones que tienen los patentados de licores para trasladar sus patentes a una población distinta de aquella en la que se le haya autorizado la actividad comercial de expendio de bebidas alcohólicas, así como en punto al tema de la separación de patentes de licores, especialmente en aquellos casos que se presentan con las incorrecta e ilegalmente otorgadas “patentes mixtas” de licores.

Dictamen: 396 - 2008 Fecha: 31-10-2008

Consultante: Jorge Salas Bonilla

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Tibás

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Beneficio salarial por prohibición

Trabajador municipal. Principio de imparcialidad del servidor público. Deber de probidad en la función pública. Régimen de prohibición. Naturaleza y alcance. Interpretación restrictiva. Actividades privadas del funcionario que no implican el ejercicio de la profesión. Propiedad de capital accionario privado. Deber de probidad y conflicto de intereses.

El Alcalde de la Municipalidad de Tibás solicita nuestro criterio en cuanto a la posibilidad que tienen los funcionarios municipales de realizar actividades laborales tales como constituir empresas mercantiles, formar parte de los accionistas, juntas directivas o empleados de compañías privadas, esto fuera del horario de trabajo, tomando en cuenta que a dichos funcionarios se les paga el plus salarial por concepto de prohibición.

Mediante nuestro dictamen N° C-396-2008 de fecha 31 de octubre de 2008 suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, evacuamos la consulta de mérito, arribando a las siguientes conclusiones:

1. Si el funcionario está sujeto al régimen de prohibición, no puede, aún cuando sea fuera de su horario, ejercer de ningún modo la profesión liberal en virtud de la cual ocupa su puesto.
2. En tanto el régimen lo que impide es ejercer liberalmente la profesión, el funcionario, fuera de su horario de trabajo en la Municipalidad, en principio podría dedicarse a otro tipo de actividad privada como conformar empresas o compañías privadas, y participar ya sea en su capital accionario u ocupar un puesto directivo u otro tipo de empleo en esas sociedades mercantiles.
3. En cuanto al supuesto de que se trate del ejercicio de algún tipo de cargo directivo en una empresa privada, si ese desempeño implica una actuación a nivel de toma de decisiones que no involucre el ejercicio de la profesión, no entendemos que se configure una lesión al régimen de prohibición señalado. Por el contrario, podría generarse una posible violación al régimen en caso de que de conformidad con la organización interna de la empresa, para ejercer ese puesto directivo deba ostentarse cierto grado profesional y que la persona

ocupe ese puesto justamente en virtud de contar con la profesión que ya ejerce en la Administración bajo el régimen de prohibición, es decir, que la contratación privada se haya dado atendiendo específicamente a que cuenta con un determinado grado académico exigido, pues en tal hipótesis pareciera que el desempeño del cargo requiere precisamente su ejercicio profesional, lo cual estaría prohibido en razón del régimen de comentario.

4. Tratándose de algún otro tipo de empleo en una compañía privada, desempeñando labores técnicas, manuales, comerciales, etc., que nada tengan que ver con su grado profesional, igualmente se trataría de actividades personales privadas que el régimen de prohibición no podría impedirle realizar.
5. Por otra parte, el hecho de que el funcionario decida constituir una empresa privada o adquirir en todo o en parte el capital accionario de una determinada compañía, no violenta de forma alguna el régimen de prohibición para el ejercicio de la profesión bajo el cual presta sus servicios en la Municipalidad, pues se trata de actividades que el funcionario, en su ámbito personal y privado, tiene plena libertad de realizar, en ejercicio de sus derechos fundamentales.
6. El criterio expuesto opera bajo el entendido de que esa actividad del funcionario en el sector privado no riña de modo real ni potencial con los intereses de la Municipalidad. Lo anterior, por cuanto esa libertad que pueda tener fuera de su horario de trabajo para ejercer algún tipo de actividad ajena a su profesión no le exime de su responsabilidad de actuar con estricto apego a un elenco de deberes de carácter ético, que le obligan a garantizar la prevalencia del interés público y el interés institucional sobre cualquier tipo de interés privado, así como abstenerse y separarse de cualquier situación que le pueda generar un eventual conflicto de intereses respecto de su posición, atribuciones, conocimientos o información a que tiene acceso en virtud del cargo público que ocupa.

Dictamen: 397 - 2008 Fecha: 31-10-2008

Consultante: Roberto Dobles Mora

Cargo: Ministro

Institución: Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones

Informante: Fernando Castillo Víquez

Temas: Analogía jurídica. Efecto suspensivo de la acción de inconstitucionalidad. Admisibilidad de una acción de inconstitucionalidad. Efectos. Suspensión de la norma impugnada cuando hay agotamiento de vía administrativa. Normas de trámite. Tratamiento. Asunto no previsto en la ley de la jurisdicción constitucional. Posibles soluciones. Competencia de la Sala Constitucional para definir el alcance de las normas legales que la regulan.

Mediante oficio N.º DM-1188-2008 del 13 de octubre del 2008, suscrito por el Dr. Roberto Dobles Mora, Ministro de Ambiente y Energía, solicita el criterio del Órgano Asesor respecto de si el Ministerio puede o no continuar con los trámites hasta el otorgamiento de la concesión de fuerza hidráulica a favor de un administrado, toda vez que la Sala Constitucional admitió una acción de inconstitucionalidad, la cual se tramita bajo el expediente judicial N.º 08-8518-0007-CO, así como la situación de los casos en los que ya se han publicado los edictos y han transcurrido el plazo de treinta días previsto en la Ley para escuchar oposiciones sin que hayan sido recibidas ninguna de estas.

Este Despacho, en el dictamen N.º C-397-2008 de 31 de octubre del 2008, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional, concluye lo siguiente:

- 1.-El asunto consultado no está previsto en la Ley de la Jurisdicción Constitucional.
- 2.-Hay dos posibles soluciones, contradictorias entre sí, sobre el tema consultado.

3.-La primera indicaría que, al tratarse de un asunto no previsto en la Ley de la Jurisdicción Constitucional, no procedería el efecto suspensivo; consecuentemente, la Administración Pública no solo puede ejercer la competencia, sino que también se encuentra habilitada para dictar el acto final.

4.-La segunda señalaría que, aplicando por analogía el numeral 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la Administración Pública no puede ejercer la competencia dictando el acto final hasta tanto la Sala Constitucional no resuelva la acción de inconstitucionalidad.

5.-En vista de que estamos en presencia de un asunto novedoso, y siendo la Sala Constitucional la llamada a interpretar las normas de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que regulan su competencia, lo más recomendable es consultar este asunto a este órgano fundamental del Estado costarricense.

OPINIONES JURÍDICAS

O J: 082 - 2010 Fecha: 02-11-2010

Consultante: Juan Carlos Mendoza García

Cargo: Jefe de Fracción

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Principio Constitucional de Independencia Judicial. Poder Judicial. Sala Constitucional. Resoluciones de la Sala Constitucional. Función consultiva de la Procuraduría General de la República.

La fracción del Partido Acción Ciudadana nos plantea las siguientes interrogantes:

1. *¿Qué normativa permite a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia separarse del cargo con licencia de goce salarial para dedicarse a atender asuntos ordinarios propios del cargo?*
2. *¿Qué normativa permite la integración simultánea, paralela o consecutiva de la Sala Constitucional con magistrados suplentes en su totalidad y con magistrados propietarios también en su totalidad, resolviendo durante un mismo plazo determinado de tiempo?*
3. *¿Existe norma habilitante que autorice alguna forma de duplicidad, no irregular, de la Sala Constitucional durante cualquier lapso o plazo espacio-temporal determinado, siendo que tanto las funciones como la estructura orgánica de dicho tribunal fueron creadas y diseñadas por el constituyente de 1989 a partir o desde el texto constitucional?*
4. *En el caso de los magistrados: ¿Qué implica la separación del cargo en cuanto a la potestad jurisdiccional? ¿Es jurídicamente válida una sentencia dictada por magistrados temporalmente suspendidos de su potestad jurisdiccional?*
5. *Al ser de sobra conocido por los magistrados propietarios y por el magistrado Sosto, lo de la separación del cargo ¿Debieron abstenerse de participar en votaciones?*
6. *A la luz del artículo 4 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional ¿En qué casos puede o debe ser constituida la Sala Constitucional con mayoría de magistrados suplentes? ¿Reconoce dicho artículo una suerte de derecho de los ciudadanos a que por regla sus casos sean conocidos y resueltos por una mayoría de magistrados propietarios?*
7. *¿Es dicho tribunal una sola e irrepetible instancia y órgano colegiado jurisdiccional especializado, de únicamente siete asientos disponibles y cada uno con cabida para un solo funcionario a la vez?*
8. *Partiendo del hecho de que la mora judicial es una constante en la historia de la Sala Constitucional desde su creación: ¿Es la mora judicial una razón suficiente para integrar la Sala Constitucional con la totalidad de magistrados suplentes, y además al mismo tiempo que los magistrados propietarios resuelvan otros casos por separado?*
9. *Si el magistrado Mora pidió permiso expreso para asistir a sesiones de Corte Plena y para votar en la Sala Constitucional ¿En cuál figura jurídica, penal o no, habrían incurrido los magistrados propietarios que no pidieron permiso para tales actos?*
10. *En la semana del 24 al 28 de marzo del 2008 laboraron 13 magistrados constitucionales entre suplentes y propietarios recibiendo remuneración con cargo al erario público. Todos por estar ejercitando funciones jurisdiccionales constitucionales ¿Es esto jurídicamente posible? ¿El hecho de que existan dos salas constitucionales funcionando al mismo tiempo equivale a un cambio orgánico o funcional de la Sala Constitucional? ¿Es jurídicamente válido que un cambio en ese sentido sea decidido por la Corte Plena, la Presidencia de la Sala Constitucional o la Presidencia del Poder Judicial (o todos o algunos de los anteriores órganos)?*
11. *La separación del cargo fue acordada por la Corte Plena ¿Es sólo ella quien puede revocar o modificar ese acuerdo? ¿Cualquier cambio orgánico o funcional en la Sala Constitucional requiere de norma habilitante de rango constitucional al ser dicho tribunal un órgano de relevancia constitucional?*
12. *Si en este caso los magistrados violaron alguna normativa del ordenamiento jurídico vigente: ¿Quién resuelve la nulidad de lo actuado? ¿Quién es el llamado a resolver la violación cometida? ¿cuál es la gestión procedente para provocar la resolución jurisdiccional que en derecho corresponda?*

Mediante Opinión Jurídica N° O.J.-82-2010 de fecha 2 de noviembre de 2010, suscrita por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, evacuamos los cuestionamientos planteados, arribando a las siguientes conclusiones:

- 1) La Constitución Política establece el principio de separación de poderes (artículo 9), y es dicha separación la que origina la independencia organizativa, en virtud de la cual cada uno de los poderes del Estado puede dictar las normas y adoptar las respectivas decisiones concernientes a su funcionamiento, su organización y al desarrollo de sus funciones sustantivas.
- 2) El Poder Judicial posee las atribuciones necesarias y la competencia exclusiva para definir su organización interna y la mejor prestación de los servicios de administración de justicia, desde luego, dentro del marco establecido por la Constitución Política y la ley.
- 3) Las decisiones adoptadas por la Corte Plena en orden al otorgamiento de permisos o licencias, al nombramiento de magistrados suplentes o a la designación de magistrados titulares de una determinada Sala –en este caso, la Constitucional- para que se dediquen por determinado período al estudio exclusivo de algún asunto que se estime de suma complejidad –aspecto que, en todo caso, está así previsto por el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial- es un asunto de organización interna en el que no puede tener injerencia ningún otro órgano ni Poder del Estado.
- 4) Tales decisiones puntuales adoptadas por la Corte para la organización de la Sala Constitucional en determinado período, así como los criterios de oportunidad, conveniencia, necesidad u otros que hayan podido utilizarse para su adopción, constituyen aspectos propios

- de esa auto organización en la cual los demás poderes no pueden intervenir, y que no podrían ser valorados ni juzgados por este Órgano Asesor en vía consultiva.
- 5) No existe ni cabe recurso alguno contra las sentencias dictadas por la Sala Constitucional, de tal suerte que no existe ningún órgano o instancia ante la cual se pueda recurrir esos pronunciamientos, y por ende, ningún órgano que tenga competencia para revocar, modificar o anular sus resoluciones, salvo ella misma.
 - 6) Si con las actuaciones que se describen en los antecedentes de la consulta se hubiera configurado la comisión de algún delito, su valoración compete exclusivamente a las autoridades del Ministerio Público y de la jurisdicción penal.
 - 7) Únicamente la propia Corte Plena podría disponer investigar una falta disciplinaria cometida por algún magistrado en el ejercicio de sus funciones y determinar la sanción aplicable.

O J: 083 - 2010 Fecha: 03-11-2010

Consultante: René Castro Salazar
Cargo: Ministro
Institución: Ministerio de Relaciones Exteriores
Informante: Magda Inés Rojas Chaves
Temas: Acuerdo arbitral. Atribuciones del Poder Ejecutivo

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, en oficio N. DM-DGPE-384-10 de 1 de octubre de 2010, solicita una opinión legal en relación con la validez y posibilidad de ejecución de la cláusula de arbitraje incluida en el Acuerdo de Conservación Forestal, suscrito entre el Gobierno de la República de Costa Rica, el Banco Central de Costa Rica y The Nature Conservancy, para lograr un Acuerdo sobre Canje de Deuda por Naturaleza.

Mediante la Opinión Jurídica N° O.J.-083-2010 de 3 de noviembre de 2010, la Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, concluye que:

- 1- “Corresponde al Ministro del Ramo suscribir los contratos administrativos que conciernan a su Ministerio conforme lo dispuesto en el artículo 28, inciso h) de la Ley General de la Administración Pública. Contratos que pueden incluir el arbitraje como mecanismo de solución de controversias patrimoniales.
- 2- El Acuerdo de Conservación de Bosques entre el Gobierno de la República de Costa Rica, el Banco Central de Costa Rica y The Nature Conservancy constituye un contrato administrativo, al cual se le aplica lo dispuesto en el artículo 28, inciso h) de la Ley General de la Administración Pública.
- 3- Si en la ejecución de dicho contrato administrativo surgieren controversias que determinaren la necesidad de someter efectivamente el asunto a arbitraje, la decisión correspondiente deberá ser tomada por el Poder Ejecutivo conforme lo dispuesto en el numeral 27, inciso 3 de la Ley General de Administración Pública. En consecuencia, el oficio de sometimiento deberá ser suscrito por el Presidente de la República y los Ministros del Ramo”.

O J: 084 - 2010 Fecha: 04-11-2010

Consultante: Walter Céspedes Salazar
Cargo: Diputado
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes
Temas: Derogatoria de leyes. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Consulta Legislativa sobre Proyectos de Ley.

El diputado Walter Céspedes Salazar, de la fracción legislativa del Partido Unidad Social Cristiana, mediante Oficio No. D-WCS-183-09-2010 de 13 de setiembre de 2010, nos consulta, con motivo del trámite del expediente legislativo No. 17218, “*si por técnica de formación de ley, deben mantenerse unos pocos artículos en la ley que propone derogar con el proyecto en discusión o, si es más conveniente, desde el punto de vista técnico jurídico, incorporar esos artículos en el texto del proyecto citado, para derogar, en forma expresa la totalidad de los artículos de la ley que se modifica por el referido proyecto*”.

El Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, mediante Opinión Jurídica N° O.J.-084-2010 de 4 de noviembre de 2010, contesta que no existe una única respuesta, toda vez que ambas alternativas son viables desde el punto de vista técnico legislativo, por lo que dependerá del contenido propio del proyecto de ley la conveniencia o no de integrarle las normas que se pretenden mantener.

Así, si estas últimas guardan relación con el resto de la iniciativa de ley y es posible integrarlas de una manera armónica, sin que su inclusión se antoje forzada, será pertinente su adición al proyecto legislativo y la derogatoria total de los cuerpos legislativos intervenidos.

Por el contrario, si las normas a rescatar de las otras leyes rompen con la estructura general del proyecto y su inserción en él se percibe como un bloque de artículos dispersos, lo mejor será mantenerlas como normativa vigente en las leyes respectivas.

No obstante, en el primero de los supuestos, deberá tenerse el cuidado suficiente, al derogar la totalidad de leyes, de no dejar sin contenido otro tipo de normativa que remita eventualmente a ellas, y que al eliminarlas podrían generar un problema de desaplicación legal no deseado.

O J: 085 - 2010 Fecha: 04-11-2010

Consultante: Hannia M. Durán
Cargo: Jefa de Área
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz
Temas: Proyecto de Ley. Protección del ambiente. Prohibición para la utilización y entrega de bolsas plásticas, expediente legislativo n.° 17.547

La señora Hannia M. Durán, Jefa de Área de la Asamblea Legislativa solicita el criterio de este órgano superior consultivo técnico-jurídico, sobre el proyecto de ley denominado: “Prohibición para la Utilización y Entrega de Bolsas Plásticas en los Comercios”, que se tramita bajo el expediente legislativo N.° 17.547.

Mediante Opinión Jurídica N° O.J.-85-2010 del 4 de noviembre de 2010, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó que resulta un aspecto de discrecionalidad legislativa la aprobación o no del proyecto. Sin embargo, se recomienda respetuosamente a las señoras y señores diputados tomar en cuenta las siguientes observaciones:

- a) Valorar la conveniencia y oportunidad de este proyecto con relación al que se tramita en expediente legislativo N° 17289, pues pretenden regular la misma materia.
- b) Especificar en el artículo 1 qué debe entenderse por “bolsas plásticas contaminantes”, para evitar problemas futuros de interpretación y aplicación de la norma, pues la remisión que hace el artículo 5 para que se regule reglamentariamente todo lo relativo a las normas técnicas, se refiere únicamente a las bolsas que sí pueden ser utilizadas en los establecimientos y no a las que caben dentro de la categoría de “contaminantes”.
- c) Ajustar el título del proyecto de ley que prohíbe la utilización de todo tipo de bolsas plásticas, mientras que el articulado se refiere únicamente a las que ostentan la condición de “contaminantes”.

- d) Que los plazos de implementación dispuestos en los artículos 2 y 4 del proyecto se establezcan como una norma transitoria.
- e) Especificar la naturaleza de la multa a imponer y cuál es la autoridad competente para cobrarla en caso de incumplimientos a la ley.

O J: 086 - 2010 Fecha: 05-11-2010

Consultante: Rosa María Vega Campos
Cargo: Jefa de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Alonso Arnesto Moya
Temas: Proyecto de Ley. Derecho a la vivienda. Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. Exención de tributos. Principio de Equilibrio Presupuestario.

La Jefa de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración Legislativa, Rosa María Vega Campos, mediante oficio CG-283-10, del 29 de abril del 2010, solicitó el criterio de esta institución en relación con el texto actualizado del proyecto de ley denominado: “*Ley de Fortalecimiento del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo*”, que se tramita bajo el expediente n.º 17 647; de cuyo texto original se había planteado antes la consulta por el entonces Diputado del Partido Liberación Nacional, señor Jorge Arturo Sánchez Zúñiga.

Mediante la Opinión Jurídica N° O.J.-86-2010, del 5 de noviembre de 2010, el Procurador Lic. Alonso Arnesto Moya, arribó a las siguientes consideraciones:

1. El Derecho fundamental a una vivienda digna que sirve de fundamento al proyecto de ley bajo estudio y se garantiza en el artículo 65 de la Constitución Política está contenido, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, dentro de una norma programática.
2. Ello significa que la responsabilidad y decisión de destinar parte del presupuesto público a la solución del problema habitacional en Costa Rica es antes que nada política.
3. De ahí que sea importante medir el impacto que en las finanzas públicas y en el plan de acción de un Gobierno puede suponer una Ley de la República que comprometa de antemano parte del presupuesto nacional a una o varias tareas específicas.
4. Sobre todo, cuando no se establecen las nuevas fuentes de financiamiento con las que se cubrirán los más de dos millardos de colones que el proyecto de ley bajo estudio dispone que se deberán girar al INVU durante cuatro años, lo que va en detrimento del principio constitucional de equilibrio presupuestario.
5. Hay que recordar que el fortalecimiento de una institución del Estado no solo pasa por dotarla de más recursos o fondos públicos – como así se pretende por el proyecto de ley – sino también de una mejor organización y una gestión más adecuada a fin de hacer un uso más eficaz y eficiente de esos recursos, de tal forma que no se incurra en despilfarros o gastos excesivos en detrimento del patrimonio del ente público y del cumplimiento de los fines de carácter social que tiene encomendados.
6. Del mismo modo es recomendable que se valore el impacto que en el equilibrio financiero de las municipalidades puede suponer el cobro de las tarifas que establece el texto actualizado del proyecto de reforma al artículo 70 bis de la Ley de Planificación Urbana, en la elaboración de planes reguladores, de forma que no se vean imposibilitadas para cumplir con el mandato constitucional de controlar y planificar el desarrollo urbano. Máxime, cuando no se establecen los estudios en que dichos montos se sustentan.

7. Así, el proyecto de ley denominado *Ley de Fortalecimiento del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo*, como su texto actualizado, presenta problemas de constitucionalidad y de técnica legislativa que, con el respeto acostumbrado, se recomienda corregir. Su aprobación o no es un asunto de discrecionalidad legislativa.

O J: 087 - 2010 Fecha: 09-11-2010

Consultante: Hannia Durán
Cargo: Jefa de la Comisión Permanente Especial de Ambiente
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Tatiana Gutiérrez Delgado
Temas: Acción civil por daño social. Proyecto de ley. Daño ambiental. Artículo 38 Código Procesal Penal. Acción civil por daño social, legitimación universal. Daño ambiental.

Mediante el oficio número AMB-55-2010 de 15 de junio de 2010, la señora Hannia Durán, Jefa de la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa, solicita el criterio técnico jurídico de este Órgano Consultivo, respecto al proyecto de ley denominado: “Adición de un párrafo segundo al artículo 38 y un inciso e) al artículo 70 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, de 10 de abril de 1996 y sus reformas, Ley para fortalecer el derecho de toda persona a reclamar la reparación del daño causado al ambiente”, el cual se tramita bajo el expediente legislativo número 16.368.

La M.Sc. Tatiana Gutiérrez Delgado, Procuradora, mediante OJ-087-2010 de 9 de noviembre de 2010, da respuesta a la consulta, y concluye indicando:

El proyecto de ley no presenta inconsistencias insuperables al enfrentarlo con nuestro ordenamiento jurídico, por lo que su aprobación o no, es un asunto de política legislativa.

O J: 088 - 2010 Fecha: 10-11-2010

Consultante: Siany Villalobos Arguello
Cargo: Diputada
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Laura Araya Rojas
Temas: Junta de Educación. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Autonomía administrativa sobre la autonomía de las juntas de educación y las administrativas. La Máster Siany Villalobos Arguello, en su condición de Diputada, formula consulta sobre lo siguiente:
“¿siendo las Juntas de Educación y las Juntas Administrativas organismos auxiliares de la Administración, ¿gozan éstas de autonomía? Si así fuere ¿en qué consiste y como se podría ejecutar en la práctica?”

Analizado el punto sometido a consideración de este órgano técnico asesor, mediante Opinión Jurídica N°088-2010 del 10 de noviembre del 2010, suscrito por la Licda. Laura Araya Rojas, se concluyó lo siguiente:

A.- Las Juntas de Educación, cuanto las Administrativas, son entes públicos, con capacidad de derecho público y privada, cuentan patrimonio propio y se encuentran sujetas a la tutela administrativa.

B.-La descentralización conlleva la transferencia intersubjetiva de competencias del ente público mayor –Estado- a una nueva persona - ente público menor- que tendrá patrimonio propio y detendrá, una vez trasladadas, de forma exclusiva y excluyente las funciones que le han sido endilgadas. Encontrándose, únicamente, inmerso en un relación de tutela administrativa, en la cual, las órdenes no tienen cabida alguna, en su esfera competencial, y por ende, gozará de autonomía, ya sea, administrativa, de gobierno o plena, esta última únicamente cuando sea encomendada directamente por la Constitución Política.

C.- Tanto las Juntas de Educación, cuanto las Administrativas, cuentan únicamente con autonomía administrativa o de principio. Es decir, que en el ámbito de su competencia, los entes citados pueden disponer, con las limitaciones que le impone la normativa que las regula, de los recursos con los que cuentan, ya sean, materiales o humanos, para la consecución de los fines que tienen asignados.

D.- La aplicación práctica de tal autonomía, se encuentra circunscrita a la ejecución de las funciones que les fueron endilgadas, por imperio normativo. Ejecución que encuentra su límite infranqueable en el principio de legalidad.

O J: 089 - 2010 Fecha: 15-11-2010

Consultante: Mireya Zamora Alvarado
Cargo: Primera Secretaria del Directorio de la Asamblea Legislativa
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Magda Inés Rojas Chaves
Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Potestad legislativa Directorio de la Asamblea Legislativa
 Atribuciones de la Asamblea Legislativa
 Asamblea legislativa. Potestad de autorregulación. Interna corporis. Directorio legislativo. Presidencia de la Asamblea Legislativa.

La Primera Secretaria del Directorio Asamblea Legislativa, en oficio PSAL-072-09-2010 de 28 de septiembre 2010, consulta el criterio de la Procuraduría General de la República, en relación con la interpretación que debe darse al Reglamento de la Asamblea Legislativa respecto de las funciones de la secretaría. En ese sentido, se solicita pronunciamiento sobre:

La naturaleza jurídica del Directorio Legislativo como órgano colegiado.

Facultades de la Presidencia de la Asamblea Legislativa para asumir en forma unipersonal las funciones establecidas en el artículo 25 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. Determinar si el Reglamento de la Asamblea Legislativa, al diferenciar entre secretaria y secretarías contempla la jerarquía que caracteriza al órgano colegiado. Viabilidad de interpretación de que la Primera Secretaria es la encargada de los asuntos administrativos de la Asamblea Legislativa.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, da respuesta a la consulta concluyendo que:

1. La interpretación del Reglamento de la Asamblea Legislativa está cubierta por la potestad autorregulatoria y autodeterminativa de la Asamblea Legislativa, por ende, es parte de la “*interna corporis*” y como tal es una garantía básica del funcionamiento parlamentario derivada del principio democrático.
2. En ejercicio de esa potestad autorregulatoria, corresponde a la Asamblea interpretar en forma auténtica las disposiciones de que se ha dotado.
3. Esa facultad de interpretación cubre la asignación de competencias interna del Parlamento dispuesta por su Reglamento. En ese sentido, la asignación de competencias en el Parlamento es materia cubierta por su potestad de autonormación.
4. La función consultiva que la Ley Orgánica de la Procuraduría General le asigna no puede conducir a una asignación de competencias. Tampoco corresponde a la Procuraduría General de la República establecer que existe una costumbre legislativa en materia de funcionamiento interno de la Asamblea Legislativa y asignación de competencias.
5. Si hubiere dudas sobre el contenido de una disposición reglamentaria o bien, si se estimare que debe integrarse normativamente, la competencia corresponde a la Asamblea, Poder llamado a interpretar las disposiciones correspondientes, integrando la norma, llenando “las lagunas o vicios existentes en el ordenamiento jurídico, al

pretenderse suplir o salvar un defecto material normativo del que de modo inmediato se dispone”, tal como ha indicado la Sala Constitucional.

6. Como colegio, el Directorio de la Asamblea Legislativa es titular de funciones propias, independientes de las que corresponden a sus miembros en su condición de órganos unipersonales. En ese sentido, sus funciones son distintas y no se subsumen en las funciones del Presidente o en las de los Secretarios.
7. La titularidad de competencias de carácter administrativo no permite concluir que el Directorio Legislativo se encuentra dentro de los supuestos de la Ley General de la Administración Pública, artículos 49 y siguientes.
8. La aplicación al Directorio de los principios de colegialidad, simultaneidad y deliberación como medio de adopción deriva de la condición del Directorio como colegio, con prescindencia de lo que disponga la Ley General de Administración Pública.

O J: 090 - 2010 Fecha: 16-11-2010

Consultante: Rosa María Vega Campos
Cargo: Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes
Temas: Proyecto de ley. Titulación de inmuebles en la Zona Marítimo Terrestre. Dominio público. Zona Marítimo Terrestre. Ciudad. Titulación de tierras

La señora Rosa María Vega Campos, Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo de la Asamblea Legislativa, mediante Oficio No. CPEM-117-10 de 22 de setiembre de 2010, requiere pronunciamiento sobre el proyecto de “Ley especial para la titulación de tierras en la zona de Cocal, Barrio de Quepos, distrito del cantón de Aguirre, provincia de Puntarenas”, expediente No. 16.893

El Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, mediante Opinión Jurídica No. 090-2010 de 16 de noviembre de 2010, contesta que el proyecto de “Ley especial para la titulación de tierras en la zona de Cocal, Barrio de Quepos, distrito del cantón de Aguirre, provincia de Puntarenas”, expediente No. 17.893, presenta eventuales problemas de constitucionalidad y de fondo, cuya trascendencia desde el punto de vista de lesión al patrimonio nacional de la zona marítimo terrestre aconseja su no aprobación.

O J: 091 - 2010 Fecha: 16-11-2010

Consultante: Ana Julia Araya Alfaro
Cargo: Jefa de Área de la Comisión Especial Investigadora de la Provincia de Puntarenas
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes
Temas: Proyecto de ley. Pesca. Parques nacionales. Pesca Comercial. Pesca de subsistencia

La señora Ana Julia Araya Alfaro, Jefa de Área de la Comisión Especial Investigadora de la Provincia de Puntarenas de la Asamblea Legislativa, mediante Oficio sin número de 2 de setiembre de 2010, requiere pronunciamiento sobre el proyecto de “Reforma al artículo 9 de la Ley de Pesca y Acuicultura, No. 8436 de 1° de marzo de 2005”, expediente No. 17.715

El Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, mediante Opinión Jurídica No. 091-2010 de 16 de noviembre de 2010, contesta que el proyecto de ley que se tramita bajo el expediente No. 17.715 presenta algunos problemas de constitucionalidad, de fondo y de técnica legislativa que, con el respeto acostumbrado, se sugiere solventar. Por lo demás, su aprobación o no es un asunto de política legislativa, cuya esfera de competencia corresponde a ese Poder de la República.